



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 34

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00156	PERTENENCIA	MARIANA DE JESUS TORRES ORDOÑEZ	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ E INDETERMINADOS	AUTO NIEGA SOLICITUD, GLOSA AL EXPEDIENTE Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00092	EJECUTIVO	EDGAR OSCAR ERAZO	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO	AUTO ACEPTA SUSTITUCION	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00130	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	FRANCO ORTIZ FLOREZ	AUTO DECRETA SECUESTRO Y ACEPTA RENUNCIA PODER	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹


EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL.-San Lorenzo Nariño, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal; así como de la solicitud de pérdida de competencia, presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0856
Radicado:	526874089001 2021-00156
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	MARIANA DE JESUS TORRES ORDOÑEZ
Demandado:	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ E INDETERMINADOS

San Lorenzo (Nariño), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Solicitud de pérdida de competencia.

La abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, apoderada de la parte demandante, solicita declarar pérdida de competencia, conforme al artículo 121 del C.G.P.; toda vez que el proceso se ha mantenido en el despacho sin que se resuelva lo correspondiente a la notificación personal, destacando que se han anulado de manera oficiosa las notificaciones practicadas con anterioridad. Por lo anterior, solicita remitir el expediente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado que sigue en turno.

Para resolver la solicitud de pérdida de competencia impetrada por la parte demandante, se hace necesario traer a colación, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Subrayado fuera del texto original).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Judicatura, o a un juez determinado.

(...)”

Por otra parte, resulta pertinente lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Ahora bien, de la revisión del expediente, se constata que la demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2021; a su turno, el 17 de septiembre de 2021 se profirió el auto que admitió la demanda, providencia notificada por estados a la parte demandante del 20 de septiembre de 2021. En síntesis, el auto admisorio fue notificado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, por lo cual, para el presente asunto, se ha dado cumplimiento a los términos previstos en el artículo 90 del CGP, por tanto, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se debe contabilizar a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, más no desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remite esta judicatura a lo señalado en el artículo 121 CGP, en el sentido de que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado este término a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de pérdida automática de competencia.

Visto lo anterior, se advierte la improcedencia de la solicitud de pérdida de competencia impetrada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que en el caso bajo estudio no concurre uno de los requisitos indispensables para su configuración, esto es, que se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda, como quiera que si bien a las personas indeterminadas que se crean tener derechos se las ha notificado a través de Curador Ad-Litem, lo cierto es que hasta el momento no se ha podido tener por notificado en legal forma al señor Exeomo Arturo Andrade Ordoñez.

Tal como la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE consignó en su solicitud, este despacho mediante providencias de 28 de junio de 2022 y 22 de febrero de 2023, dispuso no tener en cuentas las diligencias realizadas por la togada con miras a notificar al demandado EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, lo anterior por no cumplir con el lleno de los requisitos legales y por tanto garantizar el debido proceso.

De manera que, al encontrarse las mentadas providencias debidamente notificadas y ejecutoriadas, se tiene que hasta el momento no se ha materializado la notificación del auto admisorio, en consecuencia, no es posible solicitar la pérdida de competencia como pretende la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, puesto que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado con el



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

cumplimiento cabal de los requisitos previstos en el Código General del Proceso, tal como se lo ha expuesto en las diferentes providencias proferidas a las que se ha hecho referencia.

2. Solicitud expediente digital.

La abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE afirma que el día 16 de febrero de 2023 solicitó link del expediente digital, sin embargo, no habría recibido respuesta.

Al respecto, de la revisión del plenario, si bien se constata que en la fecha señalada, la togada aportó constancia de las diligencias realizadas para notificar personalmente al demandado, en ningún aparte de la documentación remitida se observa que se hubiese realizado solicitud al despacho en ese sentido.

No obstante, por Secretaría se remitirá link del expediente digital a la abogada de la parte demandante.

3. Comunicación para la notificación personal.

La abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE radicó memorial el día 15 de junio de 2023, mediante el cual se aporta la comunicación para la notificación personal entregada al demandado el día 19 de mayo de 2023, la cual se ordena glosar al proceso, precisando a la parte demandante que hasta la presente fecha no ha comparecido ninguna persona a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, se la exhortará para que, en cumplimiento de la carga procesal, acredite la notificación de la parte demandada con el cumplimiento cabal de los requisitos previstos en el Código General del Proceso, esto es, proceda a la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: GLOSAR la citación para notificación personal realizada al demandado EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 98.196.063 expedida en San Lorenzo (N).

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

CUARTO: Por Secretaría, remitir link del expediente digital a la apoderada de la parte demandante, Dra. ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 12 SEPTIEMBRE 2023 A LAS 8:00 A.M.  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de solicitud de sustitución de poder. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0857
Referencia: Proceso Ejecutivo -Acción Personal- Mínima Cuantía No. 2023-00092
Demandante: EDGAR OSCAR ERAZO
Demandado: HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO

San Lorenzo - Nariño, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.920.225 de San Lorenzo (N) y T.P. 232999 del C.S.J., presenta sustitución de poder al abogado WILFREDO CORDOBA ROBY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 13.040.648 de Albán (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 168.097 del Consejo Superior de La Judicatura.

Ahora bien, de la revisión del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- se establece que el señor WILFREDO CORDOBA ROBY se encuentra con registro vigente para el ejercicio de la abogacía, por tanto, teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con las previsiones del artículo 75 del C.G. del P., se accederá a la sustitución de poder.

Pese a lo anterior, el despacho también avizora en el SIRNA que el abogado WILFREDO CORDOBA ROBY no tiene registrada una dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, por tanto, se lo exhortará para que se allane a cumplir con este deber legal previsto en el artículo 28, numeral 15 de la Ley 1123 de 2007, el cual consagra que son deberes del abogado: “15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N).

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por el abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILFREDO CORDOBA ROBY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 13.040.648 de Albán (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 168.097 del Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos que consigna la sustitución a él conferida.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

TERCERO: EXHORTAR al abogado WILFREDO CORDOBA ROBY para que, en el término de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva actualizar su domicilio profesional en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- (incluido el correo electrónico), de lo cual dará cuenta a esta judicatura en el término anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 12 SEPTIEMBRE DE 2023  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario